

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.º 1212-2016/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Lesiones imprudentes y de resultado fortuito

Sumilla. El resultado muerte puede ser imputado al encausado a título de culpa o si resultó siendo fortuito. La diferencia entre ambos supuestos es que en el segundo caso si bien el autor ha querido causar una lesión, el resultado más grave realmente ocurrido no se quiso realizar ni se pudo prever; en el primer caso el resultado fue previsible, existe un nexo causal. El marco de previsión es determinante para imputar el resultado a título de imprudencia o considerarlo fortuito. El resultado final: muerte del agraviado no puede serle atribuido al encausado; éste es fortuito. No es correcta la calificación realizada por los jueces de instancia.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado VICTORIANO SOTO CAHUAYA contra la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y dos, de veintidós de abril de dos mil quince, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y seis, de veintinueve de enero de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de Juan Oswaldo Ñaña Quispe a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que este Supremo Tribunal conoce del presente recurso de nulidad al haberse declarado fundada la queja excepción promovida por el encausado Soto Cahuaya, según la Ejecutoria de fojas seiscientos diecinueve, de veinticinco de agosto de dos mil quince.

SEGUNDO. Que el imputado Soto Cahuaya en su recurso formalizado de fojas quinientos sesenta y cuatro, de treinta de abril de dos mil quince, instó la absolución de los cargos. Alegó que el delito condenado comprende que la

víctima muera a consecuencia de la lesión, siempre que el agente pudo prever el resultado; que, en el presente caso, el agraviado Ñaña Quispe no falleció a consecuencia del puñete en el maxilar o pómulo izquierdo que le propinó, sino en virtud a que al caerse se golpeó la cabeza con el filo de la vereda; que hay una ausencia de nexo entre el puñete y el resultado, por lo que, en todo caso, debió aplicarse el artículo 123 del Código Penal (delito con resultado fortuito); que estaba embriagado y, por ello, no pudo prever el resultado ocurrido: la muerte sobrepasó su intención, pues solo quiso lesionar.

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día cinco de octubre de dos mil trece el encausado Soto Cahuaya, de treinta y ocho años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta y uno], asistió al matrimonio de Héctor Osorio Torres, que se llevó a cabo en el local “Rustik”, ubicado en la avenida Ascensión número doscientos treinta y seis, del distrito de Ascención, provincia y departamento de Huancavelica, donde bailó, conversó y libó licor con un grupo de doce personas aproximadamente. En esa recepción se encontraba, igualmente libando licor, el agraviado Ñaña Quispe, de cincuenta y seis años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta y cuatro], acompañado de su hermano Víctor Efraín Ñaña Quispe y de su sobrino Jhomer Ñaña Escobar –el agraviado Ñaña Quispe había alquilado el equipo de sonido a los titulares de la fiesta–. La reunión acabó entre las diez y once de la noche, por lo que el agraviado y sus acompañantes recogieron el equipo de sonido, y como a las cero horas del día siguiente solicitó al dueño del local, Luis Fernando Centeno Taype, que guarde el equipo de sonido y otros bienes que estaba dejando. Es del caso que el agraviado Ñaña Quispe se percató que el encausado Soto Cahuaya se encontraba sentado, durmiendo en una silla, e intentó despertarlo. Víctor Ñaña Quispe le dijo al encausado que se quería quedar en el local para robar, lo que desencadenó la respuesta airada del encausado Soto Cahuaya (“...me crees ratero, ahora te mato”) y un intento de agresión de su parte. Ello dio lugar a que Víctor Ñaña Quispe huya del local para evitar la agresión y que el imputado lo persiguiera, así como que se encontrase con el agraviado Juan Oswaldo Ñaña Quispe, quien estaba parado sobre el rompe muelle de la calle contigua al local y le dijo: “*Qué pasa con mi hermano*”. El encausado rápidamente le propinó un puñete en el rostro –maxilar izquierdo–, a consecuencia de lo cual el agraviado cayó al pavimento golpeándose la cabeza con el filo de la vereda, y quedó inconsciente manando sangre por la boca. El dueño del local, Centeno Taype, y su esposa, Carmen Luisa Villa Clemente, auxiliaron al agraviado Ñaña Quispe. Este último fue derivado de Emergencia de Essalud al Hospital Departamental de Huancavelica, donde falleció el día siete de octubre de dos mil trece, como a las cuatro horas con cincuenta minutos horas, como consecuencia de las lesiones sufridas en la cabeza por la caída.

CUARTO. Que el protocolo de necropsia de fojas ciento treinta y uno estableció que el agraviado Ñaña Quispe, que tuvo que ser exhumado [acta de fojas noventa y tres], sufrió una fractura en región cabeza: traumatismo craneo encefálico grave. El certificado médico legal de fojas ciento sesenta y siete precisó que el agraviado sufrió hematoma epidural: fractura temporal izquierda. El Parte de Apreciación Criminalística de fojas ciento treinta y nueve indicó que la escena del crimen es en campo abierto “vía pública”, la berma es de filo romo –según el acta de inspección técnico policial de fojas ciento veintidós, en la vía donde sucedieron los hechos existe un rompe muelle y una canaleta–; y que, producto del golpe en la cabeza sobre el filo romo de la berma, el agraviado sufrió fractura en la base craneal.

Los hechos descriptos en las sentencias de mérito tienen una sólida base probatoria. Se sustentaron en prueba personal (testifical) uniforme en su esencia: las declaraciones del hermano del agraviado y de los esposos Centeno Taype y Villa Clemente [fojas veintidós oblicua doscientos ochenta y dos, veintiséis oblicua doscientos setenta y nueve y setenta oblicua doscientos setenta y seis]. De suerte que la negativa del imputado Soto Cahuaya, amparada en que no se acuerda de nada por el alcohol ingerido no es de recibo [fojas ciento diecisiete y doscientos treinta y ocho].

Está probado, merced a lo anteriormente precisado, que el agraviado y su hermano se encontraban relativamente embriagados, y el imputado había bebido más alcohol que los anteriores.

QUINTO. Que, en consecuencia, y a tenor de la propia impugnación, es del caso dilucidar si el resultado muerte puede ser imputado a Soto Cahuaya a título de culpa o si resultó siendo fortuito. La diferencia entre ambos supuestos es que en el segundo caso si bien el autor ha querido causar una lesión –simple o grave, según corresponda–, el resultado más grave realmente ocurrido no se quiso realizar ni se pudo prever; en el primer caso el resultado fue previsible, existe un nexo causal. El marco de previsión, entonces, es determinante para imputar el resultado a título de imprudencia o considerarlo fortuito.

En el presente caso, debe establecerse si era previsible al encausado Soto Cahuaya que con un puñete en el rostro el sujeto pasivo caiga al pavimento y se golpee la cabeza sobre el filo romo de la berma. Es claro que no se quería matar a la víctima y, por ende, que el resultado sobrepasó las lesiones que realmente quiso causar. Es previsible que un puñete propinado de improvisado a una persona, algo mareada por la ingesta de alcohol, que se encuentra parado sobre el rompe muelle de la calle lo haga perder el equilibrio y que caiga al pavimento, pero no lo es que el agraviado precisamente al caer se golpee la cabeza con el filo de la vereda, se produzca una fractura y, luego, fallezca. Nótese que el imputado se encontraba embriagado y al ser insultado por el hermano de la víctima reaccionó violentamente, sin mayores precauciones –La

Corte Suprema, desde antiguo, resaltó el primer factor para residenciar el resultado fortuito: Ejecutoria Suprema de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho [BRAMONT ARIAS, LUIS: *Temas de Derecho Penal II*, SP Editores, Lima, 1990, p. 60]–.

SEXTO. Que, en tal virtud, el resultado final: muerte del agraviado Ñaña Quispe, no puede serle atribuido al encausado Soto Cahuaya; éste es fortuito respecto de lo que quiso hacer y pudo prever. De otro lado, es previsible que un puñete en el rostro produzca una caída y un resultado de lesiones graves. Es de aplicación, dentro de estos límites, el artículo 123 del Código Penal y sancionarlo conforme a la lesión que quiso inferir (graves: artículo 121, numeral 3 del Código Penal). La pena debe respetar la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho; en especial, el estado ebriedad del imputado y su carencia de antecedentes –debe ser suspendida en aplicación del artículo 57 del Código Penal–. La reparación civil es proporcional al daño finalmente causado.

SÉPTIMO. Que no es correcta, en suma, la calificación realizada por los jueces de instancia. Por ende, debe corregirse la tipificación del hecho objeto de acusación y condena. No cabe una anulación porque se trata de un error jurídico, para cuya corrección no se requiere de una nueva audiencia. Se está ante una motivación errónea, subsanable; no ante una motivación inexistente, incompleta o ilógica.

DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I.** Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y dos, de veintidós de abril de dos mil quince, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y seis, de veintinueve de enero de dos mil quince, condenó a VICTORIANO SOTO CAHUAYA como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de Juan Oswaldo Ñaña Quispe a ocho años de pena privativa de libertad; reformando la primera y revocando la segunda: **CONDENARON** a Victoriano Soto Cahuaya como autor del delito de lesiones con resultado fortuito en agravio de Juan Oswaldo Ñaña Quispe a tres años y seis meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de dos años y seis meses, bajo las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar lugares de consumo de alcohol; b) prohibición de ausentarse de la localidad donde reside sin autorización del juez; c) comparecer el último día hábil de cada mes al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, d) reparar los daños ocasiones cumpliendo con el pago de la reparación civil. **II.** Declararon **NO HABER**

NULIDAD en la parte que fijó en veinte mil soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **III. ORDENARON** se levanten las órdenes de captura y requisitorias dictadas contra el imputado, sin perjuicio que se le emplace para el cumplimiento de las reglas de conducta y pago de la reparación civil. **IV. DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA
CSM/abp

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIAS y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N° 3-2008/CJ-116

Concordancia Jurisprudencial
Art. 116° TUO LOPJ

ASUNTO: Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia
agravante del artículo 297°.6 del Código Penal

Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a instancia del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el IV Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron reuniones preparatorias sucesivas para delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse. Se decidió tomar como referencia la labor jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema en los dos últimos años judiciales y el conjunto de preocupaciones de la judicatura nacional, expresadas en decisiones recurridas, sobre aspectos jurídicamente sensibles del diario quehacer judicial. En tal virtud, con el apoyo de la Secretaría Técnica designada al efecto –órgano de apoyo encargado, asimismo, de la elaboración de los materiales de trabajo-, se definió la agenda del IV Pleno Jurisdiccional Penal, concretándose los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. A su vez se designó a los señores Vocales Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Vocal Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la configuración típica de los transportadores de droga o correos de droga, conocidos como "Burriers", en el delito de tráfico ilícito de drogas, y su calificación en el tipo legal básico del artículo 296° del Código Penal o en la circunstancia agravada prevista y sancionada en la primera parte del artículo 297° del citado Código.

4°. En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por mayoría absoluta de trece votos, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor VILLA STEIN y se incluyó al señor SAN MARTÍN CASTRO, quienes expresan el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6°. El inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, en el texto establecido por el Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete, que por lo demás respeta la norma que lo introdujo (parcialmente la norma originaria aprobada por Decreto Legislativo número 635, del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno: artículo 297°.1), y, con una mayor identidad, la Ley número 26619, del nueve de junio de mil novecientos noventa y seis, aunque incorporó, conforme a la Ley número 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres, el supuesto de "...dedicación a la comercialización de insumos para su elaboración"), comprende, alternativamente, dos circunstancias agravantes referidas a la comisión del tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas: la *primera*, cuando el hecho es cometido por tres o más personas; y, la *segunda*, cuando el hecho es cometido por el agente en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o a la comercialización de insumos para su elaboración.

7°. Es materia de análisis la primera circunstancia que integra el sub tipo legal agravado de tráfico ilícito de drogas, esto es, cuando "el hecho es cometido por tres o más personas ...". Desde esta perspectiva, es de analizar si es posible subsumir dentro sus disposiciones la conducta de los denominados "correos de droga" o "burriers" (jerga que combina los vocablos "burro" y "courier").

Se trata de individuos que se desplazan usualmente por vía aérea o terrestre transportando droga -usualmente, cocaína, marihuana u opio- en sus bienes personales,

en paquetes adheridos al cuerpo, en cápsulas ingeridas previamente al inicio del viaje o en contenedores colocados en otras cavidades del cuerpo. Ello implica, por lo demás, reconocer la existencia de organizaciones o agrupación de personas que se dedican a captar personas, las cuales pasan, en algunas oportunidades, sin ser descubiertas por la autoridad pública –agentes de Aduanas, personal de seguridad de Aeropuertos y efectivos policiales de control de carreteras–.

Desde la experiencia criminalística, en muchas ocasiones, se detiene a esas personas sin que se logre identificar cabalmente a los que se dedican a reclutar personas con la finalidad de transportar droga o precursores y, en su caso, sin que se descubra la estructura y lógica de funcionamiento de las organizaciones criminales, que por lo general están detrás de ese acto de transporte delictivo.

8°. El presupuesto para determinar la punición de los “correos de droga” es el conocimiento que tienen de estar transportando droga o precursores –objeto material del delito– y que su conducta contribuye a difundir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas: conciencia de ilicitud del transporte de tales bienes delictivos. Su conducta ha de ser dolosa –que incluye el conocimiento que dichas sustancias se distribuirán a terceros–, pues de lo contrario incurrirían en un error de tipo (JOSHI JUBERT, UJALA: *Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del artículo 368° del Código Penal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, mil novecientos noventa y nueve, páginas ciento ochenticuatro).

Asimismo, y con carácter previo a la dilucidación de la aplicación de la referida circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal y de cara al planteamiento inicial del problema objeto de análisis, resulta necesaria la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte. Se requiere, entonces, que el agente pueda advertir la concurrencia en el hecho –en sus diversas facetas e indistintamente– de tres o más personas, de una red de individuos (a modo de ejemplo, y por lo común: quienes lo captan, luego le entregan la droga o precursores, a continuación lo ayudan a esconderla o le prestan asistencia, y, finalmente, la reciben en el lugar acordado). Debe acreditarse, por tanto, un concierto punible de tres o más individuos, entre los que debe encontrarse el agente en cuestión. Basta, en este caso, una simple consorciabilidad para el delito, una ocasional reunión para la comisión delictiva.

9°. Como es obvio, el tipo legal siempre hace referencia al autor del hecho que criminaliza. Éste debe realizar la conducta penalmente prohibida. El supuesto de hecho de la norma básica: artículo 296° del Código Penal, desde los medios legalmente exigidos para la promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, comprende los actos de fabricación o de tráfico, y éste último importa, dentro del ciclo que involucra, el transporte de las mismas o de precursores. El tráfico –enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas– se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes –delictivos en este caso–, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

El “correo de drogas”, desde la tipología destacada en el fundamento jurídico 7° del presente Acuerdo Plenario, sólo interviene en el transporte, y es ajeno al núcleo de personas, integradas o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron

posible el propio acto de transporte. Su labor se circunscribe a trasladar, instrumentalmente, los bienes delictivos, sin interesar por cuenta de quien se realiza el transporte.

Así las cosas, el delito es una obra conjunta, realizada dentro de un plan común, de todos los que han participado en la preparación y en la ejecución del acto de transporte de bienes delictivos, conducta en la que obviamente está incurso el "correo de drogas". Este último es, por tanto, autor, más allá si, visto globalmente, existe de su parte un menor dominio cuantitativo en el hecho global. La conducta de tener la droga en su poder, con la finalidad de transportarla a otro lugar por encargo de un tercero o terceros, no puede ser calificada sino como autoría; la actividad del transportista, del "correo de drogas", aún cuando subordinada en el aspecto económico a la figura principal del titular del bien delictivo, no lo es desde el punto de vista jurídico atento a la amplitud del tipo legal. No se trata de un supuesto muy excepcional de favorecimiento al favorecedor, vale decir, de conductas auxiliares de segundo orden, periféricas, respecto de quien realiza un concreto acto de tráfico, que importaría calificarlo de cómplice secundario.

En tal virtud, desde los términos tan amplios establecidos por el tipo legal básico, todos los concertados para la actividad de tráfico de drogas -en este caso, de transporte- son autores. Basta el previo acuerdo entre los sujetos con independencia de cuál es el rol concreto a ejecutar por cada uno de ellos, siempre que su concreta conducta contribuya a promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

10°. Ahora bien, el sub tipo agravado examinado, cuando exige que el hecho se cometa por tres o más personas, debe ser interpretado desde los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto, no sólo requiere el simple concierto de tres o más personas en el acto del transporte, que el "correo de drogas"-por ser tal- sea un coautor, pues de ser así, perdería sentido o se vaciaría de contenido los supuestos de codelincuencia, que están en la propia esencia o expresión criminológica de un delito como el de tráfico ilícito de drogas, y la regularidad y coherencia de la aplicación del tipo legal básico del artículo 296° del Código Penal-.

Debe entenderse que la circunstancia agravante comprende necesariamente un nexo más intenso y efectivo del agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico, en general. El sujeto activo no sólo ha de realizar exclusivas labores de transporte ocasional del bien delictivo y a título individual (si en el acto de transporte, concertadamente intervienen tres o más personas, la conducta en cuestión será subsumida en el sub tipo legal agravado en cuestión) -ese el rol típico del "correo de drogas"-, sino que su intervención en el hecho total debe expresar y concretar un vínculo más intenso y reforzado con los titulares de las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, o con quienes están involucrados con cierta relevancia en todo el circuito de distribución de los mismos. El sujeto activo ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas de las propias o específicas del acto singular de transporte, tales como (1) la obtención, en cualesquiera de sus variables y de manos de terceros, de los citados bienes delictivos, o (2) la determinación o ubicación autónoma de los que recibirían tales bienes; asimismo, en la realización de otras fases, esta vez no anteriores o inmediatamente posteriores al transporte, pero concomitantes, en tanto sean funcionales y de aportación no reemplazables al transporte: (3) actos de intermediación, (4) actos de guarda previa o almacenaje, (5) actos de aportación de personas o bienes instrumentales, entre muchas conductas de similar entidad valorativa.

El agente, en consecuencia, ha de haber realizado aquellas conductas que, además del mero acto de traslado de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, significan un nexo más intenso, aún cuando ocasional, con los individuos que condicionan y están alrededor de la concreción o materialización del transporte, de suerte que permita concluir que su rol no es meramente periférico o marginal sino, al menos, de cierta entidad, en la finalidad y efectividad del transporte. En ese caso el agente ya no sería un mero "correo de drogas" sino un coautor incurso en el sub tipo agravado del inciso 6) artículo 297° del Código Penal, y como tal deberá ser sancionado.

11°. Lo expuesto, analizado en función a la exclusiva conducta del correo de drogas, no significa que si éste en concierto con otras personas –otras dos o más-, que realizan la misma conducta típica, llevan a cabo el referido acto de transporte como parte de un mismo acto delictivo o plan criminal, no deba aplicarse el sub tipo legal agravado del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal. Por consiguiente, si en un acto de transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, intervienen, mediando concierto, tres o más burriers, deberán ser castigados con arreglo al inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.

III. DECISIÓN

12°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDARON:

13°. ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos siete a diez, la siguiente:

- 1) El "correo de drogas", según los lineamientos expuestos en el fundamento jurídico 7° del presente Acuerdo Plenario, sólo interviene en el transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores; es ajeno al núcleo de personas, integradas o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el desplazamiento de dichos bienes delictivos. Su labor se circunscribe a trasladar, instrumentalmente, los bienes delictivos, sin interesar por cuenta de quien se realiza el transporte.
- 2) El "correo de drogas" es un coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 296° del Código Penal. Se requerirá, por cierto, que se cumplan los elementos objetivos y subjetivos que integran el citado tipo legal básico.
- 3) No es de aplicación al "correo de drogas" la circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, salvo lo señalado en el párrafo 11°. El simple concurso de tres o más personas en el acto de transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, no es suficiente para su configuración. El agente ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas –anteriores, concomitantes y posteriores- de las propias o específicas del acto singular de

transporte. Estas actividades significan un nexo más intenso, aún cuando pueda ser ocasional, con los individuos que condicionan y están alrededor de la concreción o materialización del transporte.

14° PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

15° PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano".
Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

ROJAS MARAVÍ

PONCE DE MIER

MOLINA ORDOÑEZ

SANTOS PEÑA

VINATEA MEDINA

PRÍNCIPE TRUJILLO

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

CALDERÓN CASTILLO

URBINA GANVINI

SE PÚBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA